# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alicia Viteri Cabanillas contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lambayeque, de fojas 86, su fecha 13 de mayo de 2010, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de octubre de 2009 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Dirección Regional de Salud de Lambayeque, solicitando el cumplimiento de la Resolución de la Dirección Regional Sectorial N.° 280-2009-GR.LAMB/DRSL, de fecha 18 de marzo de 2009, que le reconoce y otorga a partir del 1 de enero de 1993 el derecho de percibir el incremento dispuesto en el artículo 2° de la Ley N.° 25981, así como reintegra a los servidores públicos entre los que se encuentra el demandante el monto de 10% al que se refiere el artículo 2° de la Ley N.° 25981, en el período que va del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2008, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

2. Que en la STC N.° 168-2005-AC, este Tribunal señaló que Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

   a) Ser un mandato vigente.

   b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.

   c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

   d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.

   e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.

g) Permitir individualizar al beneficiario.

3. Que en el caso de autos no se cumple con el requisito de ser un mandato vigente, toda vez que a través de la Resolución Gerencial Regional N.° 783-2009-GR.LAMB/GRDS, del 30 de setiembre de 2009, obrante a fojas 27, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N.° 280-2009-GR.LAMB/DRSAL de fecha 18 de marzo de 2009, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR